

Quito, D.M., 06 de febrero de 2025

CASO 1365-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1365-20-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada por el Banco Central del Ecuador en contra del auto de 8 de junio de 2020, emitido en el proceso de acción de protección 09286-2019-01409. Este Organismo verifica que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante porque en fase de ejecución se dispusieron efectos *inter comunis* no contemplados en la sentencia del caso de origen.

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de marzo de 2019, Carlos Enrique Huerta Araujo y Efraín Flores Cárdenas, presidente y gerente de la compañía OROMINING S.A., respectivamente, que a su vez era apoderada de la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION (“**GUADALUPE MINING**”), presentaron una acción de protección en contra del Banco Central del Ecuador (“**BCE**”), el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR (“**Inmobiliar**”) y la Empresa Nacional Minera ENAMI EP (“**ENAMI EP**”) con el objeto de dejar sin efecto actos de incautación de concesiones mineras.¹ La causa se signó con el número 09286-2019-01409.
2. En sentencia de 4 de abril de 2019, dictada por la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), se resolvió aceptar la acción de protección, declarando la vulneración del derecho a la propiedad y al debido proceso, y en tal razón, se dejó sin efecto los actos contenidos en las Resoluciones No 189-UGEDEP-2012 y 036-UGEDEP2013; y se ordenó restituir los bienes incautados y las concesiones mineras a favor de GUADALUPE MINING. De esta sentencia interpusieron recurso de apelación, individualmente, la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) y ENAMI EP, en tanto que OROMINING S.A., solicitó

¹La pretensión en la acción de protección era que, se declare la vulneración de varios derechos constitucionales y que se deje sin efecto la resolución Nro.189-UGEDEP-2012 y todas aquellas que guardan conexión con la misma, tales como la resolución Nro.036-UGEDEP-2013 y la resolución Nro. 067-UGEDEP-2013, por medio de las cuales, el Estado ecuatoriano incautó, expropió y administró las concesiones mineras que fueron de titularidad de la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION: Guadalupe, código 30.1; Fermín Bajo, código 101405; Río Villa 2, código 100961; Villa Sur, código 101558; Río Tenguel Este, código 102875; y, Río Negro, código 102891.

aclaración y ampliación de la sentencia,² que fueron negadas en auto de 24 de abril de 2019, dictado por la Unidad Judicial.

3. El 29 de abril de 2019, GUADALUPE MINING. presentó escrito por el cual se adhirió a los recursos de apelación planteados por la PGE y ENAMI EP.
4. En sentencia de 28 de junio de 2019, dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”), se resolvió negar los recursos de apelación y confirmar la sentencia subida en grado. De esta sentencia solicitaron aclaración y ampliación la PGE, ENAMI EP y BCE, que fueron negadas en auto de 9 de septiembre de 2019.
5. El 7 de octubre de 2019, ENAMI EP planteó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia y del auto de 9 de septiembre de 2019, dictado por la Sala Provincial.
6. El 8 de octubre de 2019, el BCE presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, dictada el 28 de junio de 2019 por la Sala Provincial.³
7. El 12 de febrero de 2020, OROMINING S.A., apoderada de GABY PANAMA CORPORATION (“GABY PANAMA”), solicitó a la jueza de la Unidad Judicial, que conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la LOGJCC y con base en la sentencia 031-09-SEP-CC, module los efectos de la sentencia dictada en la causa el 4 de abril de 2019, aplicando el efecto *inter comunis* al caso de GABY PANAMA CORPORATION, y que en tal razón se disponga que se restituya a GABY PANAMA CORPORATION el 55% de sus derechos sobre la concesión MUYUYACU (Código 3622).⁴

² OROMINING S.A. apoderada de la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION solicitó que se aclare y amplíe la sentencia incluyendo “[...] la seguridad jurídica como una de las garantías constitucionales violentadas [...]”.

³ En auto de 3 de febrero de 2021, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrado por los jueces constitucionales, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez, resolvió inadmitir a trámite las demandas de acción extraordinaria de protección, signadas bajo el número **2911-19-EP**.

⁴ En su escrito de 12 de febrero de 2020, OROMINING S.A. señaló lo que sigue:
[...] 3.- Nuestra representada, GABY PANAMA CORPORATION, vivió exactamente la misma realidad, la cual paso a describir y probar a continuación:

3.1. GABY PANAMA CORPORATION (en adelante GABY) es una compañía cuyos activos fueron incautados por la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público (en adelante UGEDEP), según consta de la Resolución No. 105-UGEDEP-2012 suscrita por el señor Pedro Delgado Campaña, entonces representante legal de dicha Unidad, el 29 de junio del año 2012. La razón de la incautación era que la UGEDEP PRESUMÍA que GABY PANAMA CORPORATION se encontraba vinculada a la familia Isaías, antigua propietaria de Filanbanco S.A., banco que cerró sus puertas en diciembre del año 1.998. Es

8. Luego de varios señalamientos, con auto de 6 de mayo de 2020, dictado por la jueza de la Unidad Judicial, se convocó a las partes a audiencia pública y contradictoria que se llevó a efecto el 1 de junio de 2020, con presencia del abogado Ricardo Noboa Bejarano en representación de GABY PANAMA CORPORATION, Luis Araque Cordovez, en representación de la ENAMI EP, los abogados Enrique Maridueña y Diego Ibarra, en representación del BCE; y, el abogado Hunter Morán en representación de la PGE. En la misma audiencia, la jueza anunció en forma oral su resolución de modular la sentencia a favor de GABY PANAMA CORPORATION.
9. En auto de 8 de junio de 2020, dictado por la jueza de la Unidad Judicial, se notificó por escrito la decisión de modular la sentencia dictada en la causa 09286-2019-01409, en los siguientes términos:

[...] se observa que todas estas actuaciones jurídicas que me he referido son iguales e idénticas a las que sufrió la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION y que fue motivo de análisis y sentencia que emitió esta Jueza Constitucional [...] En virtud de lo expuesto y en base a la suficiente documentación que se ha aportado y que he analizado, esta Juez Constitucional **procede a modular la sentencia expedida el 04 de abril de 2019, a las 08h06, extendiéndose los efectos de la misma a favor de la compañía GABY PANAMA CORPORATION** y declara que las resoluciones emitidas por la UGEDEP mencionadas en la modulación y que incautaron los derechos de GABY PANAMA CORPORATION, violentaron los derechos constitucionales a la propiedad y al debido proceso [...] Como reparación integral a favor del accionante se dispone la restitución del 55% de los derechos de propiedad sobre la concesión MUYUYACU (código 3622) [...]. [énfasis agregado].

10. El 10 de junio de 2020, GABY PANAMÁ solicitó ampliación del auto de 8 junio de 2020.⁵

importante mencionar que dicha Resolución sólo contiene considerandos generales sin una motivación concreta y específica, la cual era constitucionalmente indispensable para despojar de la propiedad a Ecuador Minerals Corporation, propietaria del 55% de las acciones en Gaby Panamá Corporation.

3.2. A pesar de que ni GABY PANAMA S.A. ni sus accionistas fueron notificados con la Resolución de incautación No. 105-UGEDE-2012 suscrita por el señor Pedro Delgado Campaña, al enterarnos extraoficialmente de la misma, presentamos contestación el 17 de octubre del 2012, con la documentación sustentatoria de la real propiedad del 55% del capital accionario así como del origen lícito de su adquisición.

3.3 El 4 de diciembre del 2012 la UGEDEP emite la Resolución No. 203-UGEDEP-2012 en la cual se indica que "solamente los títulos de acción, probarían la real propiedad de lo antes mencionado, así como el origen lícito de cómo se adquirieron dichas acciones por parte de la empresa EMC, GPC, lo cual no se halla respaldado ni documentado". Esta resolución ratificó la incautación de todos los activos de Gaby Panamá Corporation, particularmente de bienes inmuebles y de la concesión minera MUYUYACU código 3622 [...].

⁵ En el escrito de 10 de junio de 2020, GABY PANAMÁ, solicitó lo que sigue:

[...] se amplíe la sentencia de modulación incorporando dentro de la reparación integral la restitución del inmueble de 127,27 hectáreas ubicado en el Cantón Ponce Enríquez y al que corresponde la ficha catastral 2001, el cual fue indebidamente incautado a GABY PANAMA CORPORATION. [...] [y que] se oficie

11. El 12 de junio de 2020, la PGE y el BCE, respectivamente, interpusieron recurso de apelación del auto de 8 de junio de 2020, dictado por la jueza de la Unidad Judicial.
12. El 15 de junio de 2020, la ENAMI EP, interpuso recurso de apelación del auto de 8 de junio de 2020, dictado por la jueza de la Unidad Judicial.
13. En auto de 2 de julio de 2020, la jueza de la Unidad Judicial resolvió ampliar el auto de 8 de junio de 2020 y negar los recursos de apelación interpuestos por la PGE, el BCE y la ENAMI EP, considerando que la modulación de sentencia no es una nueva sentencia ni un auto de inadmisión por lo que no cabía el recurso de apelación.⁶
14. El 29 de julio de 2020, Enrique David Maridueña Robles, procurador Judicial del BCE (“entidad accionante”), planteó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 8 de junio de 2020, dictado por la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, la cual se signó con el número 1365-20-EP.

también al señor Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, sobre lo resuelto en esta petición de modulación.

⁶ En el auto de 2 de julio de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil resolvió que:

[...] se amplía el auto donde se regula los efectos de la sentencia pronunciada en audiencia del 1 de junio del 2020 y notificada el 8 del mismo mes y año y se dispone la restitución a GABY PANAMA CORPORATION de los derechos de propiedad que le corresponden sobre el inmueble situado en el Cantón Ponce Enríquez y al cual le corresponde la fecha registral 2001, debido a que en la decisión pronunciada se omitió este particular a pesar de haberse dispuesto que se oficie con ese fin al Registrador de la Propiedad de dicho Cantón, en este sentido queda ampliada la modulación de los efectos de la sentencia. Del mismo modo se ordena oficiar al señor Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, porque así consta en la solicitud que de forma oportuna hizo la compañía GABY PANAMA CORPORATION [...]; y, en cuanto refiere a los recursos de apelación señala que: “ (...) La modulación no es una nueva sentencia, más bien es una “regulación” a la misma y el efecto se extiende a terceros no accionantes por el hecho de compartir “circunstancias comunes con los peticionarios de la acción”, lo que quedó totalmente evidenciado durante el trámite respectivo. De conformidad a lo dispuesto en artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en derecho público solo se puede hacer lo que está expresamente permitido en la Ley, no existiendo en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, norma alguna que permita recurrir de la modulación que el Juez Constitucional, haga de una sentencia ya dictada y ejecutoriada, ya que la misma norma antes invocada en su numeral 8 del Art. 8.- Norma comunes a todo procedimiento señala “Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.”, y este no es el caso, ya que no se trata de un auto de inadmisión ni de una sentencia. Por lo que en razón y de los antecedentes jurídicos anotados, se niegan los recursos de apelación presentados, debiendo los accionados acatar tanto la sentencia con la modulación de los efectos de la misma. De conformidad con el Art.21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Defensoría del Pueblo, a fin de que dé el seguimiento de lo ordenado en la resolución dictada dentro de esta Acción Constitucional para lo cual dicha institución deberá informar a la suscrita jueza, el cumplimiento de la sentencia incluida su modulación.- Para cuyo efecto que la actuario del despacho proceda a notificar por cualquier medio eficaz posible con lo dispuesto en este auto tanto a la accionante como a la parte accionada y asimismo para el conocimiento de la Defensoría del Pueblo.

15. El 4 de marzo de 2021, Joffre Chévez Chacón, representante legal de MINERVILLA Cía. Ltda. (“MINERVILLA Cía Ltda.”), compareció en la presente causa y presentó un *amicus curiae*, en el que alegó que su representada es afectada directa “[...] de los efectos del auto de modulación de sentencia dictado con fecha lunes 08 de junio de 2020, a las 11h49, para modificar la sentencia que fue dictada en la Acción de Protección No. 09286-2019-01409, [...] ya que mantenemos contrato de operación minera sobre la concesión minera "Muyuyacu" código 3622 [...]”⁷ y señaló que:

[...] no es posible que mediante una decisión jurisdiccional se resuelva o modifique la situación jurídica de una persona que NO ha litigado en la causa, y, mucho menos, se afecten derechos adquiridos de personas ajenas a la contienda, como ocurre en el presente caso, que a través de una modulación de sentencia se favorece a GABY PANAMÁ CORPORATIONS, en perjuicio de los operadores mineros como MINERVILLA CÍA. LTDA., quienes no hemos sido parte del proceso ni hemos ejercido el derecho a la defensa, y por ende en el considerando CUARTO del auto modulatorio de fecha 08 de junio de 2020 se vulnera el derecho a la seguridad jurídica al tomarse decisiones sobre la concesión Muyuyacu código 3622 que afectan a MINERVILLA CÍA. LTDA [...].

16. En auto de 12 de abril de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite la causa 1365-20-EP.⁸

⁷ A fojas 181 a 186 vta. del expediente de la causa 1365-20-EP, consta como un anexo del contrato de operación minera bajo el régimen especial de pequeña minería suscrito entre ENAMI EP y MINERVILLA CÍA LTDA., la resolución Nro. MM-SZM-CS-2017-0038-RM, 06 de febrero de 2017 del Ministerio de Minería, por la cual se resolvió la acumulación material de las áreas mineras “Guadalupe” Código 30.1, “Muyuyacu” Código 3622, “Fermín Bajo” Código 101405, “Río Villa 2” Código 1000961; y “Villa Sur” Código 101558, obteniendo una sola concesión denominada “Muyuyacu” Código 3622 a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.

⁸ En el auto de admisión de la causa 1365-20-EP, emitido el 12 de abril de 2021, respecto al análisis de objeto de la decisión impugnada, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, consideró lo siguiente: “[...] La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que son objeto de la acción extraordinaria de protección, entre otros, los autos definitivos, entendidos como aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial, o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones⁵. También ha sostenido, que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción los autos que, por sus efectos, podrían generar una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal [...] se descarta que el auto de 8 de junio de 2020, corresponda a una sentencia o auto definitivo, en la causa No. 09286-2019-01409, la decisión definitiva sobre la cual incluso se propusieron demandas de acción extraordinaria de protección, es la sentencia de 28 de junio de 2019, dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sin embargo, de la revisión de la decisión judicial impugnada por la cual se han modulado los efectos del fallo dictado en la causa de origen, sí se desprende que la misma podría provocar vulneración de derechos de la parte accionante, que no podría ser remediada a través de otro mecanismo procesal que no fuera la acción extraordinaria de protección, por lo que excepcionalmente puede ser considerada como objeto de esta garantía jurisdiccional [...]”.

17. En observancia del orden cronológico, con auto de 21 de enero de 2025, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa 1365-20-EP.

2. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la entidad accionante

19. La entidad accionante sostiene que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos a la defensa, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numeral 7, literal 1, y 82 de la CRE, respectivamente.
20. Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso, la entidad accionante señala que:

[...] al contrario de lo que ocurrió con la compañía accionante (GUADALUPE MINING CORPORATION) en cuyo favor se expidió la sentencia motivo de modulación, al emitir el auto moduladorio se evidencia el soslayo al constitucional derecho a la defensa que -al igual que los ciudadanos Isaías- debieron tener las entidades accionadas, porque si bien en aquella se indica que se analizaron documentos que llevaron a la juzgadora a concluir que la compañía solicitante (GABY PANAMÁ CORPORATION) sí estuvo en las mismas condiciones de indefensión por las que pasó en un determinado tiempo la compañía accionante, en ningún momento procesal se le solicitó a aquella -y mucho menos, se analizó- documentación específica alguna contra los actos administrativos de resolución de incautación (No.105-UGEDEP2012) y de real propiedad (No.203-UGEDEP-2012) emitidas contra dicha compañía solicitante de modulación; teniendo de resultas que basada en el ejercicio del derecho a la defensa [...] este fue tergiversado en su alcance por la juez de instancia al dictaminar de manera favorable el pedido de "modulación" de sentencia, declarando inconstitucional [sic] las resoluciones Nos. 105-UGEDEP-2012 y 203-UGEDEP-2012, solamente con el análisis y examen de pruebas presentadas por la compañía solicitante, y referentes a un aspecto jurídico distinto al que motivó la existencia de dichos actos administrativos [...].

21. Seguidamente refiere que:

[...] para su decisión la juez basó su análisis -solamente- en el elemento fáctico (circunstancias) de que la compañía solicitante de la modulación (GABY PANAMÁ CORPORATION) pudiere estar -o no- en las mismas circunstancias de indefensión en la que estuvo en su momento la compañía accionante (GUADALUPE MINING CORPORATION), para llegar a una convicción afirmativa de ello, al contraponerla con el elemento jurídico, esto es, la normatividad legal correspondiente y, aunque llega a cohesionar dichos factores (fáctico/jurídico), no completó debidamente el ejercicio lógico enunciado en el referido test motivacional, porque nunca efectuó contraposición alguna entre los elementos fácticos y jurídicos relativos a la situación de la persona jurídica solicitante de la modulación (GABY PANAMÁ CORPORATION), frente a actos administrativos que según aquella lesionaban su derecho a la propiedad y debido proceso (tal como consta en la resolución moduladora) [...].

- 22.** Finalmente señala que su pretensión es que se deje sin efecto en todas sus partes el auto de 8 de junio de 2020, dictado por la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil.

3.2. De la autoridad judicial demandada

- 23.** El 28 de mayo de 2021, Nelly Katuska Parrales Córdova, jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en Guayaquil, presentó su informe motivado en el cual, respecto a las alegaciones del Banco Central, indica lo que sigue:

[...] entre el 17 de febrero de 2020, que se corrió traslado al Banco Central, con la solicitud de modulación y el 01 de junio de 2020 pasaron aproximadamente ciento diez (110) días, tiempo suficiente para ejercer adecuadamente su derecho a la defensa preparando todas sus pruebas y argumentos.

En la audiencia, que se llevó a cabo el 01 de junio, los argumentos de los profesionales Diego Ibarra y Enrique Maridueña, defensores del BC que concurren a la audiencia y que constan claramente explicados en la sentencia escrita, giraron alrededor de un proceso jurisdiccional contencioso administrativo que se llevó a cabo en la ciudad de Cuenca, cuyas copias no llegaron a ser agregadas al proceso [...].

- 24.** Seguidamente agrega que:

[...] la resolución que incautó las concesiones mineras de GUADALUPE MINING CORPORATION y la de GABY PANAMA CORPORATION se encuentran directa y estrechamente vinculadas, tanto que la resolución 189-UGEDEP-2012 del 14 de noviembre de 2012 que incautó las área mineras de GUADALUPE MINING CORPORATION dice en sus considerandos que el 29 de junio de 2012, mediante Resolución 105UGEDEP-2012 se había incautado el área llamada MUYUYACU, vinculándose así ambas resoluciones de incautación de manera directa, clara y evidente. Más aun cuando las concesiones restituidas a GUADALUPE MINING CORPORATION mediante sentencia del 4 de abril de 2019 las que forman parte (en la actualidad) del área “MUYUYACU 3622” donde se acumuló tanto concesiones incautadas de GUADALUPE MINING CORPORATION como de GABY PANAMA CORPORATION.

25. Asimismo, señala que:

[...] Esta jueza constató que los propietarios de GUADALUPE MINING CORPORATION y de GABY PANAMA CORPORATION eran los mismos; que era la misma que las concesiones incautadas, se encontraban ya acumuladas en una sola, que la resolución de incautación de GUADALUPE MINING CORPORATION y de GABY PANAMA CORPORATION; tiene como objeto la intención única de restringir la propiedad de ambas compañías sobre los derechos de concesión minera que tienen sobre varias áreas, las que están descritas en el proceso jurisdiccional, es justamente en base a la contraposición realizada por esta juzgadora sobre los elementos aportados por la peticionaria de la modulación en relación de los hechos fácticos (la identidad del derecho reclamado y vulnerado) y jurídicos evidenciados que se concede como procedente la modulación de la decisión que busca restituir el derecho que la UGEDEP violentó con sus decisiones administrativas. Se demostró que no existía una vía jurisdiccional eficaz que no sea la Constitucional pues el Tribunal Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca en aplicación del Mandato 13 expedido por la Asamblea Constituyente de Montecristi bloqueó el derecho a la defensa de la peticionaria, todas razones evidentes que vinculaban ambas situaciones jurídicas.

26. Añade que:

[...] Se argumentó que GABY PANAMA CORPORATION debió presentar “otra” acción de protección para hacer valer sus derechos, acción que hubiera resultado idéntica en su solicitud a la presentada por GUADALUPE MINING CORPORATION, tal como lo mencionó el accionante en su exposición. Por tanto, esta juzgadora si efectuó el análisis “fáctico (sic) y jurídico” relativo a la situación de la persona jurídica solicitante de la modulación y lo hizo además garantizando la tutela judicial efectiva de las partes [...].

27. Afirma que la sentencia de la Corte Constitucional 31-09-SEP-CC fue uno de los precedentes en que se basó para dictar el auto moduladorio, “ya que no existe reglamento al art. 5 de la [LOGJCC]”, cita el contenido de la referida sentencia y señala que:

[...] Consta de autos también que el 26 de diciembre de 2019 el Coordinador Regional de Regulación y Control Minero de Cuenca dirigió a esta operadora de justicia el oficio No. ARCOM-C-CR-2019-0764-OF al cual adjunta varios otros documentos indicando que es “imposible” cumplir la sentencia del 4 de abril de 2019 esencialmente porque las áreas mandadas restituir “no existen” debido a que se acumularon en una sola denominada MUYUYACU 3622, salvo las denominadas “Rio Tenguel Este” y “Rio Negro” que se mantuvieron separadas, negándose a cumplir con la sentencia antedicha que disponía que debía [sic] restituirse “lo que correspondía al momento de la incautación a pesar de que tales concesiones hayan sufrido modificaciones” [sic].

28. Finalmente, concluye lo siguiente:

- a) Que, como jueza constitucional [...] tengo competencia para modular los efectos de una sentencia ya dictada;
- b) Que, la modulación apunta a evitar que se reproduzcan vulneraciones constitucionales a casos futuros o similares en materia de garantías, como son las acciones de protección [...].
- c) Que, en materia de garantías (como la acción de protección) los efectos de las sentencias pueden ser inter partes, inter pares o inter comunis. Estos últimos benefician a terceros (como GABY PANAMA CORPORATION) que comparten circunstancias comunes (la incautación y la aplicación del Mandato Constitucional No. 13) con los peticionarios de la acción (esto es con GUADALUPE MINING CORPORATION);
- d) Que, no es necesario que alguien que comparte circunstancias comunes tenga que presentar otra acción de protección que puede, a través de otro juzgador, traer “respuestas dispares” que afectan los derechos protegidos y a la jurisprudencia constitucional.
- e) Que, en la sentencia original expedida el 4 de abril de 2019 y que fuera ratificada en todas sus partes por la Sala respectiva de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil resolvió disponer la “restitución delderecho [sic] de propiedad plena y absoluta a la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION de todos los bienes y derechos que le fueron incautados por las Resoluciones No 189-UGEDEP-2012 y 036-UGEDEP-2013 expedidas por la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD - CFN No más impunidad, comprendiéndose en esta restitución lo que les correspondía al momento de la incautación a pesar de que tales concesiones hayan sufrido modificaciones como lo expresó en la audiencia el defensor técnico de la ENAMI EP” y como lo expresa el Coordinador Regional de Regulación y Control Minero de Cuenca en su oficio No. ARCOMC-CR-2019-0764-OF dirigido a esta operadora de justicia y presentado el 26 de diciembre de 2019 adjunto al cual consta el oficio No. ARCOMC-CR-2019-0458OF del 20 de mayo de 2019 suscrito por el Coordinador Regional de Minas Cuenca, donde se describe la acumulación de las concesiones en la Muyuyacu 3622.
- f) Habiendo dispuesto este particular, y siendo mi deber “emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia” (art. 7 de la ley de la materia) y toda vez que, como lo dijo el abogado de la ENAMI EP, las concesiones habían sufrido modificaciones, ante la demostración hecha por GABY PANAMA CORPORATION de que la concesión Muyuyacu incautada a ella se había acumulado a las concesiones cuya restitución se ordenó a favor de GUADALUPE MINING CORPORATION bajo el nombre de MUYUYACU 3622, modulé los efectos de la sentencia del 4 de abril de 2019 extendiendo sus efectos “en la materia” a GABY PANAMA CORPORATION en los términos del auto modulatorio del 8 de junio de 2020.

3.3. Amicus curiae

3.3.1. GABY PANAMA CORPORATION

- 29.** El 30 de marzo de 2021, Carlos Huerta Araujo presidente de OROMINING S.A. apoderada de GABY PANAMÁ CORPORATION, compareció en la causa y señaló lo que sigue:

Las concesiones “habían sufrido modificaciones”, tal como lo indicó ENAMI EP, una compañía filial a GM, esto es la compañía GABY PANAMA CORPORATION cuya apoderada es igualmente OROMINING S.A., solicitó la modulación de la sentencia, ya

que en función de la materia los efectos de las sentencias ya mencionadas debían entenderse en favor de GABY PANAMA CORPORATION debido a que las concesiones restituidas formaban parte de un área llamada MUYUYACU 3622, adicionalmente a que en la resolución # 189-UGEDEP-2012 de 14 de noviembre de 2012, en la que se incautan los bienes y derechos de GUADALUPE MINING CORPORATION, en el considerando constante en el octavo párrafo se menciona expresamente como antecedente la Resolución #105-UGEDEP-2012 de 29 de junio de 2012 que incautó y afectó los bienes y concesiones de GABY PANAMA CORPORATION, vinculando ambas resoluciones de incautación expresamente.

- 30.** En escrito ingresado el 8 de junio de 2021, Carlos Huerta Araujo presidente de OROMINING S.A. apoderada de GABY PANAMÁ CORPORATION, señaló lo siguiente:

El “amicus curiae” de MINERVILLA CIA. LTDA. Apunta a defender su inversión, la cual deriva de un contrato de operación minera que ya no existe y que aún si existiera no le da a Minervilla la titularidad de derecho alguno, ya que antes de la expedición de las sentencias la titular era la ENAMI EP [...].

- 31.** Agrega que:

El “amicus curiae” de la Asociación de Mineros Autónomos 12 de Octubre insiste en el mismo tema “del contrato de operación”. En caso de esta Asociación [...] dentro de la acción de protección [...] presentaron amicus curiae. A pesar de ello, la sentencia de primera instancia fue ratificada por la Sala de la Corte provincial. No hubo, en absoluto, violación del derecho a la defensa [...].

- 32.** Finalmente, concluye que:

[...] la sentencia original del 4 de abril disponía la restitución de las concesiones “a pesar de que tales concesiones hayan sufrido modificaciones” [porque] efectivamente, tales concesiones si habían [sic] sufrido modificaciones al haber sido incorporadas a un área [sic] mayor denominada “Muyuyacu 3622” donde se encontraban unidas parte de las concesiones incautadas a GUADALUPE MINING CORPORATION y la incautada a GABY PANAMA CORPORATION [...] [porque] “GUADALUPE” y “GABY” compartían circunstancias comunes [...].

3.3.2. MINERVILLA

- 33.** El 4 de marzo de 2021, Joffre Javier Chévez Chacón, gerente de la compañía MINERVILLA Cía Ltda., presentó *amicus curiae* en la causa señalando lo siguiente:

Comparecemos por ser afectados DIRECTOS de los efectos del auto de modulación de sentencia dictado con fecha lunes 08 de junio de 2020, a las 11h49, para modificar la sentencia que fue dictada en la Acción de Protección No. 09286-2019-01409, afectación que nos motiva a comparecer como amicus curiae del Banco Central, accionante de la

Acción Extraordinaria de Protección No. 1365-20-EP, ya que mantenemos contrato de operación minera sobre la concesión minera "Muyuyacu" código 3622, en las coordenadas descritas anteriormente, lo que nos ha causado violación a nuestros derechos al trabajo, a la libre contratación, al debido proceso, a la defensa, a la seguridad jurídica y a una vida digna.

- 34.** Alega que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en la causa por haberse inobservado la disposición final del Mandato Constitucional 13.⁹
- 35.** Seguidamente cuestiona que el artículo 4 numeral 4 de la LOGJCC tiene como un principio procesal de la justicia constitucional que, salvo disposición en contrario, los procesos iniciarán por demanda de parte”, y que “[en] la Acción de Protección No. 09286-2019-1409 la accionante es GUADALUPE MINING CORPORATION, y la parte accionada es el Banco Central, ENAMI EP, Procuraduría General de Estado, y hasta el momento de la sentencia no se presentó ningún tercero con interés [...]”.
- 36.** Asimismo, refiere que:

En este caso, la Corte Constitucional podrá observar que la jueza, a propósito de dictar una medida de reparación integral de derechos, afecta derechos adquiridos de terceras personas que no fueron parte de dicha causa, y que, evidentemente, no ejercieron su derecho a la defensa, pues no es factible, ni aún a título de reparación integral de derechos, afectar o limitar derechos de terceras personas que no son parte de la controversia.

3.3.3. Asociación de Mineros Autónomos “12 de Octubre”

- 37.** El 6 de mayo de 2021, Nery Ismael Alvarado Peláez e Iván Wilson Leiva Santillán, presidente y representante legal de la Asociación de Mineros Autónomos “12 de Octubre”, comparecieron en la causa y presentaron un *amicus curiae* señalando en lo principal que el auto modulatorio de 8 de junio de 2020 habría afectado sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la defensa, al trabajo, a la libertad de contratación. En forma general señalan que:

La Asociación de Mineros Autónomos “12 de Octubre” [...] suscribió un contrato de operación minera, bajo el régimen especial de pequeña minería, con la empresa Nacional Minera del Ecuador ENAMI EP, sobre la Concesión Muyuyacu código 3622, ubicada en el cantón Camilo Ponce Enríquez, Provincia del Azuay. El REFERIDO CONTRATO FUE INSCRITO EN EL registro Minero de la ARCOM el 22 de febrero de 2017. Dicho

⁹ La Disposición final del Mandato Constitucional 13 establece lo siguiente:
“El presente Mandato es de obligatorio cumplimiento y en tal virtud, no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, criterio o pronunciamiento administrativo o judicial alguno y entrará en vigencia en forma inmediata, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constitucional y/o en el Registro Oficial”.

contrato de operación minera autoriza trabajos mineros en la Concesión Muyuyacu código 3622 [...].

38. Y agregan que:

El presente amicus curiae se adhiere a la pretensión de la demanda de acción extraordinaria de protección que tiene por objeto dejar sin efecto el auto de modulación de sentencia dictado con fecha lunes 08 de junio de 2020 [...] puesto que la emisión del mismo afecta la vigencia y efectividad de derechos constitucionales de quienes sufrimos las consecuencias de la referida decisión judicial hoy impugnada, que otorga a GABY PANAMA CORPORATION (que no ha sido legitimado activo dentro de la acción de protección No. 09286-2019-01409) derechos sobre la Concesión Muyuyacu Código 3622, que no fueron motivo de la originaria acción de protección, que involucra a otras personas que no fueron notificadas, incluso en perjuicio del propio Estado [...]. En los inicios de la tramitación de la acción de protección únicamente se presentó GUADALUPE MINING CORPORATION, cabe recalcar que hasta antes de la sentencia pudo haber comparecido cualquier persona con interés (amicus curiae), sin embargo nadie más compareció, luego de 14 meses aparece GABY PANAMA CORPORATION pidiendo se amplíen los efectos y una modulación de sentencia, pero las resoluciones o actos administrativos objetados son distintos, y los bienes que se tratan de recuperar a través de este infundado auto son diferentes a los que constan en la sentencia originaria, por lo que no existe el mismo objeto que permita entender un efecto inter comunis, por las circunstancias no son comunes.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

39. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones dirigidas al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.

40. Respecto a las alegaciones de vulneración de sus derechos a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación referidas en los párrafos 20 y 21 *supra*, este Organismo, estima necesario, recalcar que, si bien en el auto de admisión esta Magistratura pudo haberse pronunciado respecto de que ciertos cargos de la demanda cumplían los requisitos necesarios para la admisibilidad, la fase de admisión es preliminar y la última valoración respecto del contenido del cargo puede realizarse en la etapa de sustanciación.¹⁰ En tal sentido, tras un esfuerzo razonable, estima necesario reconducir dichos cargos y analizarlos a través de la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica producida porque el auto impugnado moduló la sentencia dictada en la causa de origen extendiendo sus efectos a terceros en la fase de ejecución. Por ello, se plantea el siguiente problema jurídico:

¹⁰ CCE, sentencia 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

¿El auto de 8 de junio de 2020, dictado en fase de ejecución vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al extender los efectos de la sentencia de 4 de abril de 2019 a terceros en fase de ejecución?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿El auto de 8 de junio de 2020, dictado en fase de ejecución vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al extender los efectos de la sentencia de 4 de abril de 2019 a terceros en fase de ejecución?

- 41.** El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
- 42.** Sobre este derecho, este Organismo se ha pronunciado señalando que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad; por lo que, la Corte debe verificar que el juez ha actuado en el ámbito de su competencia constitucional y ha observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales.¹¹
- 43.** Asimismo, esta Corte, ha señalado que en el marco de una acción extraordinaria de protección, al abordar argumentos relacionados con la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica no le corresponde pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de la ley y que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica tutelable a través de esta garantía, es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional, es decir, que acarren como resultado una afectación a uno o varios preceptos constitucionales distintos a la seguridad jurídica.¹²
- 44.** En síntesis se ha señalado que, para verificar una vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el marco de una acción extraordinaria de protección se debe analizar: (i) si, en el acto impugnado, existe una inobservancia del ordenamiento

¹¹ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párrs. 20 y 21.

¹² CCE, sentencia 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 22.

jurídico; y, (ii) si esa inobservancia acarreó como resultado la afectación de otro precepto constitucional.¹³

45. En el presente caso, conforme lo reseñado en el párrafo 20 y 21 *supra* la entidad accionante sostiene que el auto impugnado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la LOGJCC y la sentencia 031-09-SEP-CC, moduló la sentencia dictada en la causa de origen extendiendo sus efectos a terceros, en la fase de ejecución, específicamente por haber determinado efectos *inter comunis* en favor de la compañía GABY PANAMA CORPORATION, que no habría sido parte del proceso de origen.
46. Respecto al carácter inmutable de las decisiones adoptadas en procesos de garantías jurisdiccionales, este Organismo ha resaltado que la excepción al principio de inmutabilidad de la sentencia prevista en el artículo 21 de la LOGJCC¹⁴ únicamente permite que se modifique la medida o medidas de reparación respecto de las víctimas identificadas en la sentencia o sus familiares, pero no habilita a que se incluyan nuevas declaraciones de vulneración de derechos y se identifiquen daños respecto de personas que no fueron consideradas víctimas dentro de la sentencia.¹⁵
47. En cuanto refiere a la modulación de los efectos de las sentencias dictadas en procesos de garantías jurisdiccionales fundamentadas en el artículo 5 de la LOGJCC y la sentencia 031-09-SEP-CC, este Organismo se ha pronunciado en el siguiente sentido:

56.1. El artículo 5 de la LOGJCC señala que las juezas y jueces al ejercer jurisdicción constitucional, “regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional”. Esta norma permite a los jueces modular los efectos de sus decisiones al momento en que estas son emitidas, en cuanto a su aplicación temporal y espacial. **Aquello no incluye la facultad de modificar, en fase de ejecución, las declaraciones de vulneraciones de derechos realizadas en sentencias y, menos aún, permite que un juzgador altere los destinatarios de una sentencia ejecutoriada que fue emitida por un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior.**

56.2. Por su parte, la sentencia 031-09-SEP-CC se refiere al alcance del artículo 5 de la LOGJCC y también guarda relación con la posibilidad excepcional de modular los efectos de las sentencias al momento en que estas son dictadas. En esta línea, dicha decisión establece que, si bien la regla general es que las decisiones solo tienen efectos inter partes, es decir, vinculan solo a las partes del proceso, las sentencias en materia de garantías jurisdiccionales pueden excepcionalmente ampliar sus efectos a modalidades

¹³ CCE, sentencia 515-20-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 88.

¹⁴ El artículo 21 de la LOGJCC determina lo siguiente:

[...] Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas [...].

¹⁵ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 55.

denominadas *inter pares*, *inter comunis* y estado de cosas inconstitucionales. De lo expuesto, conforme el artículo 5 de la LOGJCC, **esta sentencia únicamente prevé mecanismos de modulación de las sentencias al momento en que estas son dictadas, por lo que tampoco otorga competencia alguna a los jueces ejecutores que les permita modificar las decisiones ya ejecutoriadas.**

57. En definitiva, en ningún supuesto la Constitución, la LOGJCC o la jurisprudencia de este Organismo permiten que una sentencia ejecutoriada pueda ser modificada por el juez ejecutor para ampliar la declaración de vulneración de derechos contenida en ella a otras personas no consideradas originalmente y dictar nuevas medidas de reparación respecto de ellas. Aquello, como se señaló previamente, desconocería el carácter inmutable de las sentencias dictadas en materia constitucional. **Tampoco existe norma alguna en el ordenamiento jurídico que permita a un juez de una instancia inferior modificar la decisión de fondo tomada en una sentencia ejecutoriada emitida por un tribunal orgánicamente superior, como ocurrió en este caso una vez que el juez de la Unidad Judicial modificó la decisión adoptada por los jueces de la Sala de la Corte Provincial.**¹⁶ [énfasis agregado].

48. Al respecto, corresponde, en primer lugar, determinar si en la causa, los efectos *inter comunis* se dispusieron en la fase de ejecución, como afirma la entidad accionante, para lo cual se revisará el decisorio de las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas en el proceso de origen, cuyo contenido se expone a continuación:

a) En la sentencia de 4 de abril de 2019, dictada por la jueza de la Unidad Judicial, se resolvió lo siguiente:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta la demanda interpuesta y declara con lugar la acción de protección incoada por los señores CARLOS ENRIQUE HUERTA ARAUJO y CARLOS EFRAÍN FLOREZ CARDENAS, en sus calidades de Presidente y Gerente, respectivamente, de la compañía OROMINING S.A., empresa que a su vez es la apoderada de la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION, declarando que las Resoluciones No 189-UGEDEP-2012 y 036-UGEDEP-2013 emitidas por la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público violentaron los derechos constitucionales a la propiedad y al debido proceso de la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION consagrados en los artículos 66 numeral 26 y 76 numeral 7 literales a, b, y m) de la Constitución de la República del Ecuador. Con respecto a la medida cautelar que la parte accionante ha solicitado por no encontrarse debidamente justificada esta se niega.- Como reparación integral, se dispone la restitución del derecho de propiedad plena y absoluta a la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION de todos los bienes y derechos que le fueron incautados por las Resoluciones No 189-UGEDEP-2012 y 036-UGEDEP-2013 expedidas por la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público. Los accionados tendrán que tomar las medidas necesarias a efectos de restituir a la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION el derecho de propiedad sobre los bienes incautados; de modo específico, ofíciase al Registro Municipal de la Propiedad y Mercantil del Cantón Camilo Ponce Enríquez a fin de que tome nota de esta resolución

¹⁶ *Ibidem*, párrs. 56 y 57.

en el libro respectivo de las fichas registrales números 210, 211, 1087, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 2589, 2590, 2591, 2592, 3264, 3265, 5758. Igualmente oficiase al representante legal de la Agencia de Regulación y Control Minero Arcom así como al Gerente General de la ENAMI EP para que restituya a la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION sus derechos sobre la Concesión Minera Guadalupe (Código 30.1); sobre la Concesión Minera Fermín Bajo (Código 101405); sobre la Concesión Minera Rio Villa 2 (Código 100961); sobre la Concesión Minera Villa Sur (Código 101558); sobre la Concesión Minera Rio Tenguel Este (Código 102875); y, sobre la Concesión Minera Rio Negro (Código 102891), comprendiéndose en esta restitución lo que les correspondía al momento de la incautación a pesar de que tales concesiones hayan sufrido modificaciones como lo expresó en la audiencia el defensor técnico de la ENAMI EP.- De conformidad con lo que determina el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que la actuario del despacho envíe (sic) la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

- b) Por otra parte, en sentencia de 28 de junio de 2019, dictada por la Sala Provincial, se resolvió lo que sigue:

[...] rechaza todas las apelaciones al fallo de instancia, incluida la del propio accionante respecto de la violación a la garantía de seguridad jurídica, y confirma íntegramente el fallo venido en grado disponiendo su obligatorio cumplimiento, debiendo librarse los oficios que correspondan a las autoridades pertinentes para que cumplan la sentencia emitida por ante jueza de la Unidad Penal Norte No. 2 de Guayaquil, Abogada Nelly Pinales Córdova, expedida el 4 de Abril del 2019, a las 08h06. Cúmplase lo dispuesto en el art. 25 de la ley ibídem.

49. Del texto transcrito, no se advierte que en las sentencias dictadas en el caso de origen, se hayan dispuesto efectos *inter comunis*. Ahora bien, conforme lo expuesto en los párrafos 7, 8 y 9 *supra*, el 12 de febrero de 2020, GABY PANAMA CORPORATION, solicitó a la jueza de la Unidad Judicial, que conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la LOGJCC y con base en la sentencia 031-09-SEP-CC, module los efectos de la sentencia dictada en la causa el 4 de abril de 2019, aplicando el efecto *inter comunis* al caso de GABY PANAMA CORPORATION, petición que fue atendida con auto de 8 de junio de 2020, dictado por la jueza de la Unidad Judicial, quien, en lo principal, dispuso lo que sigue:

PRIMERO.- La petición de modulación de los efectos de la sentencia se encuentra contemplada en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con respecto a la competencia de esta Juzgadora para conocer y resolver la petición de modulación de sentencia, esta se encuentra fundamentada en la sentencia No. 031-09-SEP-CC publicada en el R.O. 98 (suplemento) del 30 de diciembre de 2009, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.- [...] Gaby Panamá Corporation, es una compañía cuyos activos fueron incautados por la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público (UGEDEP), mediante resolución No.105-UGEDEP-2012, suscrita por el señor Pedro Delgado Campaña, el 29 de junio del año 2012, siendo la razón de la incautación que la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público (UGEDEP),

presumía que tal compañía se encontraba vinculada a la familia Isaías, antigua propietaria de Filanbanco S.A., institución financiera que cerró sus puertas en diciembre del año 1998. Esta incautación fue ratificada por la UGEDEP, el 04 de diciembre del 2012, mediante resolución 203-UGEDEP-2012, se ha evidenciado que en realidad Ecuador Minerals Corporation, era propietaria del 55% de las acciones en Gaby Panamá Corporation, compañía que a su vez pertenecía, a la compañía OROMINING S.A. Igualmente, el Tribunal Contencioso Administrativo No.3 de Cuenca, en sentencia pronunciada el 20 de abril del 2015 dentro del proceso No.01801-2013-0276, en aplicación al Mandato 13 expedido por la Asamblea Constituyente de Montecristi, publicado en el Registro Oficial No.378 del 10 de julio del 2008, inadmitió la demanda, presentada por Gaby Panamá Corporation que impugnaba la incautación y ordeno su archivo, mandato 13 que fue cuestionado y censurado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, con sede en Ginebra, el cual emitió el 30 de marzo del año 2016 un dictamen que determinó que el proceso seguido por AGD, en el que se determina las obligaciones de los hermanos Isaías, como ex administradores de Filanbanco S.A., fue violatorio de sus derechos humanos bajo el artículo 14 del Pacto a un proceso con las debidas Garantías en la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil. De lo expuesto se observa que todas estas actuaciones jurídicas que me he referido son iguales e idénticas a las que sufrió la compañía GUADALUPE MINIG CORPORATION, y que fue motivo de análisis y sentencia que emitió esta Jueza Constitucional, y que fue ratificada sin reforma alguna por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Por lo anterior, las alegaciones realizadas por los accionados en esta acción de que no existe un tercero perjudicado, que no se vulnero el derecho a la defensa dentro del proceso 01801-2013-0276 del Tribunal Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca, y que la pretensión no se aplica a los artículos 4 y 5 de la LOGJCC, carecen de razonamiento jurídico y lógico para poder ser apreciado por esta juzgadora, por lo que se las rechazan.- **RESOLUCION:** En virtud de lo expuesto y en base a la suficiente documentación que se ha aportado y que he analizado, esta Jueza Constitucional procede a modular la sentencia expedida el 04 de abril del 2019, a las 08h06, extendiéndose los efectos de la misma a favor de la compañía GABY PANAMA CORPORATION y declara que las resoluciones emitidas por la UGEDEP mencionadas en la modulación y que incautaron los derechos de GABY PANAMA CORPORATION, violentaron los derechos constitucionales a la propiedad y al debido proceso consagrados en los artículos 66 numeral 26 y 76 numeral 7 literales a, b, y m de la Constitución de la República del Ecuador.- Como reparación integral a favor del accionante se dispone la restitución del 55% de los derechos de propiedad sobre la concesión MUYUYACU (código 3622) y con los que actualmente se encuentra identificado, para lo cual se emitirán los oficios correspondientes al Gerente General de la ENAMI EP, al representante legal de la Agencia de Regulación y Control Minero Arcom, y al Gerente General del Banco Central del Ecuador, a fin de que se implemente la reparación integral conforme lo exige la ley. Asimismo se dispone oficiar al Registrador de la Propiedad del Cantón Ponce Enríquez, a fin de que tome nota en sus registros de lo resuelto por esta Jueza Constitucional. - En cuanto a las apelaciones realizadas por los accionados de manera oral, esta deberá ser presentada por escrito una vez notificada esta resolución.- Intervenga la abogada Yira Velásquez, en calidad de secretaria encargada del despacho [sic].

50. De lo anteriormente transcrito y de una revisión íntegra del contenido de las sentencias en cuestión, resulta claro que, en la causa de origen, los efectos *inter comunis* no se dispusieron en las sentencias de primera y segunda instancia, sino, en el auto de 8 de

junio de 2020, dictado en fase de ejecución. Asimismo, se evidencia que las sentencias emitidas en la causa de origen se pronunciaron sobre la alegada vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la propiedad de la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION como consecuencia de lo dispuesto en las resoluciones 189-UGEDEP-2012 y 036-UGEDEP-2013, y en función de ello como medida de reparación dispusieron que se restituya a la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION sus derechos sobre las concesiones mineras Guadalupe (Código 30.1); Fermín Bajo (Código 101405); Minera Rio Villa 2 (Código 100961); Minera Villa Sur (Código 101558; Rio Tenguel Este (Código 102875); y, Rio Negro (Código 102891), que les correspondía al momento de la incautación a pesar de que tales concesiones hayan sufrido modificaciones. En tanto que, el auto impugnado se pronunció sobre una supuesta vulneración de derechos de la compañía GABY PANAMÁ CORPORATION, que sería consecuencia de lo dispuesto en las resoluciones 105-UGEDEP-2012 y 203-UGEDEP-2012 y dispuso como medida de reparación la restitución del 55% de los derechos de propiedad sobre la concesión minera Muyuyacu (Código 3622).

51. En función de lo anterior, este Organismo advierte que la jueza ejecutora en la presente causa, careciendo de competencia determinó efectos *inter comunis* en favor de terceros que no fueron parte del proceso, declarando vulneración de derechos producto de hechos no controvertidos en la causa y extendiendo medidas de reparación a terceros ajenos a la litis, sin que aquello pueda entenderse como una medida que buscaba ejecutar la reparación dispuesta en sentencia, tomando en consideración las modificaciones que se habrían producido en las concesiones mineras originalmente incautadas como afirma la jueza de ejecución, pues las áreas mineras, antes de ser unificadas bajo la concesión minera “Muyuyacu Código 3622”, mediante resolución del Ministerio de Minería Nro. MM-SZM-CS-2017-0038-RM, de 06 de febrero de 2017, se encontraban plenamente individualizadas. De tal forma que se enfatiza que, en el caso de origen las medidas dispuestas en sentencia fueron emitidas únicamente en favor de la compañía accionante GUADALUPE MINING CORPORATION de ahí que lo ordenado en el auto de 8 de junio de 2020, deviene en una actuación arbitraria ya que la jueza de ejecución actuó por fuera de las competencias otorgadas a los juzgadores que conocen garantías jurisdiccionales, al extender la vulneración de derechos y disponer medidas de reparación en favor de terceros no contemplados en la sentencia dictada en la causa de origen.
52. Siendo así, se refleja que de manera arbitraria se modificó completamente una situación jurídica sin un procedimiento regular y previamente establecido, es decir, se actuó por fuera de lo previsto en el ordenamiento jurídico, y en tal razón se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.

53. Ahora bien, este Organismo advierte que la actuación de la autoridad judicial demandada, a más de haber afectado el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante, por contravenir la normativa que regula el procedimiento de las garantías jurisdiccionales, también afectó el derecho del Banco Central al debido proceso, por vulnerar la garantía prevista en el artículo 76 numeral 3 de la CRE,¹⁷ al imputarle la vulneración derechos de terceros ajenos a la litis, sobre la base de hechos no controvertidos en la causa, sin que la jueza de la Unidad Judicial haya tenido competencia para ello, es decir, con evidente violación del trámite propio de las garantías jurisdiccionales.
54. En razón de lo anterior se concluye que el auto de 8 de junio de 2020, dictado por la jueza de la Unidad Judicial, vulneró el derecho a la seguridad jurídica al inobservar normas relativas a las garantías jurisdiccionales y dicha inobservancia acarreó como resultado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la garantía de la observancia del trámite propio.

6. Declaración jurisdiccional previa

55. Luego de revisado el proceso, esta Corte Constitucional estima que las actuaciones de Nelly Parrales Córdova, jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en Guayaquil, dentro del proceso 09286-2019-01409, podrían constituir error inexcusable o manifiesta negligencia. En consecuencia, este Organismo analizará la conducta judicial de la operadora de justicia en apego al debido proceso, al artículo 22 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial (“**Ley Reformatoria del COFJ**”) y el artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaración Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“**Reglamento**”).¹⁸
56. De conformidad con las disposiciones antes referidas, este Organismo determinará si corresponde declarar jurisdiccionalmente la existencia de error inexcusable y/o

¹⁷ El artículo 76 numeral 3 de la CRE establece lo que sigue:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...] 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...].

¹⁸ Resolución N°. 012-CCE-PLA-2020 de la Corte Constitucional del Ecuador que expide el Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional (“**Reglamento**”) de 7 de octubre de 2020.

manifiesta negligencia para que el Consejo de la Judicatura ejerza el respectivo control disciplinario e inicie el procedimiento que corresponda.

6.1. Antecedentes procesales

57. Mediante auto de 21 de enero de 2025, la jueza sustanciadora de la presente causa ordenó lo siguiente:

[...] se requiere la abogada Nelly Katuska Parrales Córdova, jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil que, en el término de 5 días, remita a este Organismo un informe de descargo mediante el cual indique las razones y fundamentos sobre los cuales se emitió el auto de 8 de junio de 2020, por el cual se modularon los efectos de la sentencia dictada en la causa No. 09286-2019-01409, extendiéndolos a terceros.

Se conmina a la jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil a dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Organismo, a fin de esclarecer los hechos. Pues, de conformidad con el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), las actuaciones detalladas en los antecedentes del presente auto podrían ser constitutivas de “dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”,¹⁹ lo cual podría acarrear la sanción de destitución de la servidora o servidor de la función judicial.²⁰

58. Dicha providencia fue notificada el 21 de enero de 2025, en la dirección de correo electrónico nelly.parrales@funcionjudicial.gob.ec.

59. El 28 de enero de 2025, Nelly Parrales Córdova, jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en Guayaquil, presentó su informe de descargo y señaló las direcciones de correo electrónico nelly.parrales@funcionjudicial.gob.ec y katyparralesc@hotmail.com.

¹⁹ El artículo 109 del COFJ, sobre la base de la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, distingue estas tres conductas de la siguiente manera. **Dolo:** Es necesario que quien cometa la falta tenga conocimiento o consciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico normativamente establecido, por acción u omisión. **Manifiesta negligencia:** Es una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, por el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa. Como consecuencia de esta falta, se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros. **Error inexcusable:** Es una especie de error judicial que es grave y dañino. La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Este error es dañino porque perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.

²⁰ El COFJ, en su artículo 109, numeral 7, dispone la sanción de destitución a la servidora o al servidor de la Función Judicial por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

6.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

60. El artículo 22 de la Ley Reformatoria del COFJ determina que, en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la Corte Constitucional deberá emitir la declaratoria jurisdiccional previa en el caso de “[...]las autoridades judiciales de última instancia”. Igualmente, el artículo 7 del Reglamento determina que:

El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional.

En fase de seguimiento al cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, el Pleno de la Corte Constitucional podrá emitir la declaratoria jurisdiccional previa en el auto de verificación correspondiente, cuando le sea requerido por medio del escrito de impugnación por vulneraciones a los derechos constitucionales ocurridas en el proceso de cuantificación de la reparación económica. La calificación jurisdiccional previa se da de manera autónoma e independiente de la determinación de responsabilidad por el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

61. Por otra parte, esta Corte anota que la declaratoria jurisdiccional previa podrá ser solicitada por las partes procesales²¹ o tener lugar de oficio. En consecuencia, este Organismo está facultado para actuar “de encontrar méritos” en las causas que llegan a su conocimiento, conforme al artículo previamente señalado.²²

62. En cuanto a la actuación de la jueza Nelly Katuska Parrales Córdova, este Organismo estima pertinente aclarar que, en principio carecería de competencia para declarar la existencia de error inexcusable en los autos emitidos en fase de ejecución. Sin embargo, al igual que ha procedido en casos anteriores, al verificar que estas decisiones no tienen un medio de impugnación ordinario previsto en el ordenamiento jurídico, se las toma como decisiones de última instancia, en los términos del artículo 109.2 del COFJ. Por lo cual, esta Corte Constitucional considera que sí es competente para analizar la conducta judicial de la jueza Nelly Katuska Parrales Córdova, en la fase de ejecución del caso de origen.²³

63. Con fundamento en lo anterior, esta Corte Constitucional es competente para revisar de oficio la actuación de la operadora judicial dentro de la causa *in examine* toda vez

²¹ Reglamento, artículo 8.

²² Reglamento, artículo 11.

²³ CCE, sentencias 392-22-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr.99; y, 21-22-IS/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 132.

que es el órgano competente para efectuar la declaración jurisdiccional. Así, este Organismo está en facultad de declarar el dolo, manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación de la jueza de la Unidad Judicial que conoció y resolvió la causa 09286-2019-01409.

6.3. Fundamento del sujeto procesal: sobre el informe de descargo presentado por la jueza de la Unidad Judicial

- 64.** El 28 de enero de 2025, Nelly Parrales Córdova, jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en Guayaquil, presentó su informe de descargo, en el que en lo principal refirió lo que sigue:

[...] consideré, al expedir el auto moduladorio el 8 de junio de 2020 que estaba obrando dentro de mis facultades y en base a una sentencia previa de la Corte Constitucional que había decidido que un juez constitucional podía extender los efectos de la sentencia expedida el 4 de abril de 2019 a terceros que no habiendo sido parte del proceso, compartían circunstancias comunes e idénticas con los peticionarios de la acción.

- 65.** Asimismo, señala que:

[...] recién en el año 2023, es decir tres años después del auto moderatorio, en la Sentencia No. 392-22-EP/23, la Corte Constitucional indicó con exactitud qué son los efectos inter comunis y cuándo pueden ser declarados por un juez. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que existen dos momentos: el primero, cuando se declaran en sentencia; y, el segundo, en fase de ejecución (siempre que hayan sido declarados previamente en sentencia). Pero cuando yo dicté el auto moduladorio el único precedente era el de la sentencia 031-09-SEP-CC. No existía todavía la sentencia 392-22-EP/23.

- 66.** Y agrega:

[...] con todo respeto, no creo que mi conducta pueda ser sujeta a la sanción de destitución tal como lo indica en el número 18 de su providencia. No he procedido con dolo, manifiesta negligencia ni error inexcusable. Mis decisiones en esta causa han estado respaldadas en normativas y sentencias expedidas a la fecha.

6.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable

- 67.** El artículo 109 del COFJ que fue modificado por la Ley Reformatoria del COFJ²⁴ regula la infracción gravísima de la jueza o juez o defensor público que intervenga en una causa con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

²⁴ Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial N° 345 de 8 de diciembre de 2020.

68. En ese orden de ideas, se comprende que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable se compone de dos momentos: en primer lugar, debe existir la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de una infracción por parte de una “[...] jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público [...]”. En segundo lugar, el Consejo de la Judicatura dará inicio a un sumario administrativo por la infracción disciplinaria.²⁵
69. La declaratoria jurisdiccional previa determinará si la acción u omisión judicial es una falta gravísima en virtud de lo dispuesto en la Ley Reformatoria del COFJ, aspecto que no implica efectuar valoraciones o análisis propios de la atribución del Consejo de la Judicatura²⁶. La legislación prescribe que incluso cuando exista una declaratoria jurisdiccional previa, “[...] el Consejo de la Judicatura analizará y motivará, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción [...]”.²⁷
70. La jueza sustanciadora de la presente causa identificó que, *prima facie*, las actuaciones de la operadora judicial podrían incurrir en error inexcusable, de manera que, requirió un informe de descargo a la autoridad judicial sobre este particular.
71. Previo a efectuar un examen de la actuación de la jueza de la Unidad Judicial, este Organismo estima necesario caracterizar lo que constituye un error inexcusable.

6.4.1. Sobre el error inexcusable

72. La Ley Reformatoria del COFJ determina que el error inexcusable es:

[...] [un error judicial] grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es]grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos [...] es dañino porque [...] perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”.²⁸

73. De conformidad con lo anterior, se desprende que el error inexcusable se da cuando un operador judicial realiza una “[...] inaceptable interpretación o aplicación de

²⁵ Ley Reformatoria del COFJ, artículo 21.

²⁶ Sobre este punto, la Corte Constitucional indicó que el análisis que efectúa el Consejo de la Judicatura “se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales”. Corte Constitucional del Ecuador. Auto de aclaración y ampliación de la sentencia N°. 3-19-CN/20 de 04 de septiembre de 2020. ⁴³ Ley Reformatoria, artículo 22.

²⁷ COFJ, artículo 109.2 inciso final.

²⁸ Ley Reformatoria del COFJ, artículo 20 numeral 3.

normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis [...]”.²⁹ Para que un error pueda ser calificado como inexcusable debe ser grave y dañino. Así, es grave porque consiste en una equivocación obvia e irracional, por lo que, indiscutiblemente se halla fuera de las posibilidades lógicas y razonables de la interpretación de las normas o de la apreciación de los hechos de una causa. Igualmente, esta conducta del operador judicial es dañina porque su gravedad impacta y perjudica “significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”.³⁰

6.4.2. Análisis de la actuación del Nelly Katuska Pallares Córdova, jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil

74. Respecto a la actuación de Nelly Katuska Pallares Córdova, jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, este Organismo identifica una conducta que será analizada: la determinación de efectos *inter comunis* no dispuestos en sentencia durante la fase de ejecución de una acción de protección.

75. El artículo 109.3 del COFJ establece que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:

1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.³¹

76. Por otra parte, esta Corte Constitucional en su jurisprudencia ha determinado que para declarar error inexcusable corresponde a la autoridad competente verificar tres elementos:

- (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y,

²⁹ CCE, sentencia 3-19-CN/20, 04 de septiembre de 2020, párr. 64.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ COFJ, artículo 109.3.

(3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.³²

- 77.** En función de lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta Corte estima necesario reiterar que, en ningún caso la Constitución, la LOGJCC o la jurisprudencia de este Organismo permiten que una sentencia ejecutoriada pueda ser modificada por el juez ejecutor, pues aquello afectaría el carácter inmutable de las sentencias dictadas en procesos de materia constitucional, de forma que, en la fase de ejecución, no está dado a los jueces ampliar la declaración de vulneración de derechos contenida en un fallo a otras personas no consideradas originalmente, ni dictar nuevas medidas de reparación respecto de aquellas, y tampoco está dado a la jueza de ejecución, modificar la decisión de fondo tomada en una sentencia ejecutoriada confirmada por un tribunal orgánicamente superior, como en el presente caso.
- 78.** En el presente caso, se evidencia que la jueza de la Unidad Judicial emitió un auto el 8 de junio de 2020, dentro de la causa 09286-2019-01409, en el que resolvió extender los efectos del fallo de 4 de abril de 2019, emitido en la misma causa, a la compañía GABY PANAMA CORPORATION, a pesar de que, como se ha expuesto en el párrafo 51 *supra*, no tenía competencia para modificar el fallo en cuestión, determinando arbitrariamente vulneraciones de derechos de terceros ajenos a la litis originadas en hechos no controvertidos en la causa, como se ha evidenciado en el párrafo 51 *supra*, y disponiendo medidas en su favor cuando el proceso de acción de protección se encontraba en fase de ejecución.
- 79.** En función de todo lo antes descrito, este Organismo verifica que Nelly Katiuska Pallares Córdova, jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, aplicó indebidamente el artículo 5 de la LOGJCC y la sentencia 031-09-SEP-CC al declarar la vulneración de derechos a la propiedad y al debido proceso a terceras personas que no actuaron en el proceso de origen y que no fueron consideradas en el fallo en cuestión.
- 80.** Esta Corte considera que lo descrito en los párrafos que anteceden, constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales, pues la actuación de la jueza de ejecución desnaturalizó e inobservó el carácter excepcional de los efectos *inter comunis* dispuestos en materia constitucional.

³² CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 83.

- 81.** En consecuencia, la Corte advierte la existencia de errores judiciales en la aplicación de las normas que regulan los efectos *inter comunis* por parte de la jueza ejecutora, de forma que se cumple el elemento (1) expuesto en el párrafo 75 *supra*.
- 82.** Asimismo, esta Corte considera que el error cometido fue grave pues las actuaciones de la jueza de ejecución no pueden considerarse como una interpretación razonable del artículo 5 de la LOGJCC o de lo previsto en la sentencia 031-09-SEP-CC, pues, aun cuando el fallo 392-22-EP/23 no se había dictado a la fecha en que la jueza de ejecución dictó el auto “modulatorio”, este Organismo considera que el fallo 031-09-SEP-CC, al determinar el alcance del artículo 5 de la LOGJCC, establece que la modulación únicamente procedía al momento de dictar el fallo, de forma que no encuentra que exista una razón válida para afectar el carácter inmutable de una sentencia de garantías jurisdiccionales al determinar efectos *inter comunis* (no dispuestos en sentencia) en favor de terceros ajenos a la litis, determinando violaciones de derechos originadas en hechos no controvertidos en la causa, como se ha determinado en el párrafo 51 *supra*, a través de un auto dictado en fase de ejecución de un proceso de garantías jurisdiccionales. En tal razón, estos errores tampoco podrían considerarse como una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas antes referidas, de forma que se cumple el elemento (2) expuesto en el párrafo 75 *supra*.
- 83.** Finalmente, este Organismo considera que el error judicial en el que incurrió la jueza de ejecución generó un daño grave y significativo hacia la administración de justicia, pues se advierte que la autoridad judicial demandada desnaturalizó los efectos de una sentencia constitucional y afectó el carácter inmutable de un fallo dictado en una garantía jurisdiccional, al disponer en fase de ejecución los efectos *inter comunis* en favor de terceros ajenos al proceso de origen.
- 84.** En definitiva, la Corte verifica que también se cumple el elemento (3) identificado en el párrafo 75 *supra* para que exista error inexcusable.
- 85.** Por todo lo dicho, la actuación de la jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, quien extendió los efectos de la sentencia de primera instancia en favor de terceros, sin que la misma lo disponga, cumple los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable. En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de la jueza Nelly Katuska Pallares Córdova, dentro del proceso de acción de protección 09286-2019-01409.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1365-20-EP**.
2. Declarar que el auto de 8 de junio de 2020, dictado por la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, vulneró el derecho a la seguridad jurídica del Banco Central del Ecuador.
3. Dejar sin efecto el auto de 8 de junio de 2020, dictado por la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, dentro del caso 09286-2019-01409 y, por ende, todas las actuaciones posteriores destinadas a la ejecución de la “modulación de efectos” en favor de GABY PANAMA CORPORATION.
4. Declarar que Nelly Katuska Parrales Córdova, jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en Guayaquil, dentro del proceso de acción de protección 09286-2019-01409, incurrió en error inexcusable al haber alterado arbitrariamente la sentencia de primera instancia disponiendo la extensión de los efectos a terceros que no fueron parte del proceso, sin que la sentencia constitucional lo haya dispuesto.
5. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional.
6. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
7. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de febrero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL